

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIEREN UNAS AUTORIZACIONES PARA  
SUSCRIBIR UN CONTRATO DE EMPRESTITO Y MODIFICAR EL  
PRESUPUESTO DEL DEPARTAMENTO VIGENCIA FISCAL DE 1996**

**LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO  
en uso de sus facultades constitucionales y legales**

**ORDENA**

**ARTICULO PRIMERO:** Autorízase al Gobernador del Departamento, por el término de seis meses, a partir de la publicación de la presente ordenanza, para negociar y contratar un empréstito hasta por la suma de MIL MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 1.000.000.000,00), los cuales serán destinados a la Infraestructura del sector educación.

**PARAGRAFO:** El plazo máximo para amortizar el empréstito será de diez (10) años contados a partir de la suscripción del pagaré, a una tasa máxima de interés del DTF + ocho (8) puntos.

**ARTICULO SEGUNDO:** Autorízase al Gobernador del Departamento para pignorar el Situado Fiscal del Sector Educación, con el fin de garantizar el empréstito con destino a financiar el proyecto mencionado en el artículo primero de la presente ordenanza.

**ARTICULO TERCERO:** En virtud de las anteriores autorizaciones el Gobernador del Departamento queda facultado para incorporar los recursos del crédito autorizados en el artículo primero de la presente Ordenanza al Presupuesto de Rentas y Gastos del Departamento del Atlántico para la vigencia fiscal de 1996 para darle estricto cumplimiento a la presente ordenanza, de acuerdo con la Ley 60 de 1993 Artículo 10 Parágrafo 1.

297

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIEREN UNAS AUTORIZACIONES PARA SUSCRIBIR UN CONTRATO DE EMPRESTITO Y MODIFICAR EL PRESUPUESTO DEL DEPARTAMENTO VIGENCIA FISCAL DE 1996**

**LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO en uso de sus facultades constitucionales y legales**

**ORDENA**

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese a la Asistencia de Presupuesto, a la Asistencia de Ingresos, a la Asistencia de Tesorería y a la Asistencia de Contabilidad y Crédito Público de la Secretaria de Hacienda Departamental para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO:** Con antelación al desembolso de los recursos del crédito que se autorizan en el artículo primero de la presente Ordenanza deberán registrarse en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTICULO SEXTO:** Esta Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

*Jorge Gerlein Echeverria*  
**JORGE GERLEIN ECHEVERRIA**  
Presidente

*Regulo Matera Garcia*  
**REGULO MATERA GARCIA**  
Primer Vice-Presidente

*Celina Trillos de Alvarez*  
**CELINA TRILLOS DE ALVAREZ**  
Segundo Vice-Presidente

*Ermith I. Pardo Sandoval*  
**ERMITH I. PARDO SANDOVAL**  
Secretario General

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIEREN UNAS AUTORIZACIONES PARA SUSCRIBIR UN CONTRATO DE EMPRESTITO Y MODIFICAR EL PRESUPUESTO DEL DEPARTAMENTO VIGENCIA FISCAL DE 1996**

**LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO  
en uso de sus facultades constitucionales y legales**

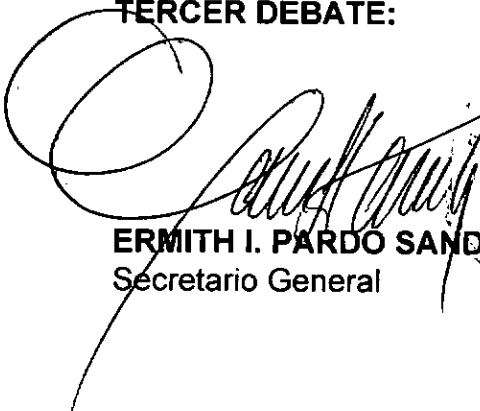
**ORDENA**

Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios así:

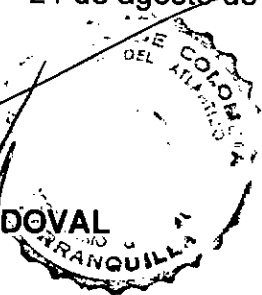
**PRIMER DEBATE:** 13 de agosto de 1996

**SEGUNDO DEBATE:** 20 de agosto de 1996

**TERCER DEBATE:** 21 de agosto de 1996



**ERMITH I. PARDO SANDOVAL**  
Secretario General



GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. SANCIONESE LA PRESENTE ORDENANZA No 000045-96, DEL 28 DE AGOSTO DE 1996.



**RODOLFO ESPINOSA MEOLA**  
GOBERNADOR DEL ATLANTICO (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
DESPACHO DEL GOBERNADOR

299  
A-2

Barranquilla D.E., 13 de agosto de 1996

Señores  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**  
**Atn: Dr. JORGE GERLEIN ECHEVERRIA**  
Presidente  
E. S. D.

001 366

Asamblea Departamental del Atlco.  
RECIBIDO: *[Signature]*  
FMCA: 13 AGO. 1996  
Hora: 5:25 P.M.  
SECRETARIA

Apreciados señores:

La Administración Departamental presenta para su consideración, estudio y aprobación el Proyecto de Ordenanza **"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR A SUSCRIBIR UN CONTRATO DE EMPRESTITO"**.

Cordialmente,



**RODOLFO ESPINOSA MEOLA**  
Gobernador del Departamento (e)

300  
A-3

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
DESPACHO DEL GOBERNADOR**

Barranquilla D.E., 13 de agosto de 1996

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Administración Departamental presenta para su consideración, estudio y aprobación el Proyecto de Ordenanza **"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR A SUSCRIBIR UN CONTRATO DE EMPRESTITO"**.

Uno de los sectores de inversión que actualmente cobra importancia es el Sector de Atención y Prevención de Desastres, teniendo en cuenta que no han desaparecido en su totalidad las consecuencias de la emergencia invernal que azotó al Departamento durante 1995, y por supuesto, tomar acciones preventivas contra una posible ola invernal para 1996.

La Administración Departamental, consciente de lo anterior, pretende adelantar proyectos de inversión tendientes a la prevención de desastres como muros y carreteables, reubicación de viviendas y compra de lotes, canalización de arroyos, canales colectores equipos de bombeo y limpieza, dragado y rectificación de arroyos. Todos estos proyectos, deben realizarse de manera inmediata, por las razones expuestas anteriormente.

Teniendo en cuenta lo anterior se presenta este proyecto de ordenanza con la finalidad de poder contar con los recursos suficientes para llevar a cabo los proyectos arriba mencionados.

Cordialmente,



**RODOLFO ESPINOSA MEOLA**  
Gobernador del Departamento (e)

APROBADO EN 2º DEBATE AGOSTO 20 DE 1.996  
APROBADO EN 3º DEBATE AGOSTO 21 DE 1.996

301  
A-4

## PROYECTO DE ORDENANZA

~~\*~~ POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR A SUSCRIBIR  
UN CONTRATO DE EMPRESTITO

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO  
en uso de sus facultades constitucionales y legales

### ORDENA

**ARTICULO PRIMERO:** Autorizase al Gobernador del Departamento, por el término de seis meses, a partir de la publicación de la presente ordenanza, para negociar y contratar un empréstito hasta por la suma de TRES MIL TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 3.033.000.000,00), los cuales serán destinados a los siguientes proyectos:

1. MUROS Y CARRETEABLES	\$ 800.000.000
2. REUBICACION DE VIVIENDAS Y COMPRA DE LOTES	\$ 533.000.000
3. CANALIZACION DE ARROYOS	\$ 1.000.000.000
4. CANALES COLECTORES EQUIPOS DE BOMBEO	\$ 500.000.000
5. LIMPIEZA, DRAGADO Y RECTIFICACION DE ARROYOS	\$ 200.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.033.000.000</b>

**PARAGRAFO:** El plazo máximo para amortizar el empréstito será de diez (10) años contados a partir de la suscripción del pagaré, a una tasa de interés del DTF + diez (10) puntos. *millones*

**ARTICULO SEGUNDO:** Autorizase al Gobernador del Departamento para pignorar cualquiera de las rentas generadas por los impuestos departamentales, con el fin de garantizar el empréstito con destino a financiar los proyectos mencionados en el artículo primero de la presente ordenanza.

**ARTICULO TERCERO:** En virtud de las anteriores autorizaciones el Gobernador del Departamento queda facultado para incorporar los recursos del crédito autorizados en el artículo primero de la presente Ordenanza al Presupuesto de Rentas y Gastos del Departamento del Atlántico para la vigencia fiscal de 1996 para darle estricto cumplimiento a la presente ordenanza.

*Aprobado en 1º debate agosto 13/96*

302  
1-5

**PROYECTO DE ORDENANZA**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR A SUSCRIBIR  
UN CONTRATO DE EMPRESTITO**

**LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO  
en uso de sus facultades constitucionales y legales**

**ORDENA**

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese a la Asistencia de Presupuesto, a la Asistencia de Ingresos, a la Asistencia de Tesorería y a la Asistencia de Contabilidad y Crédito Público de la Secretaría de Hacienda Departamental para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO:** Con antelación al desembolso de los recursos del crédito que se autorizan en el artículo primero de la presente Ordenanza deberán registrarse en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

✓ **ARTICULO SEXTO:** Esta Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Barranquilla, 23 de Julio de 1996

Señores

**Dignatarios Comisión de Presupuesto  
Asamblea Departamental**

**Doctores:**

**JORGE GERLEIN ECHEVERRIA**

**Presidente.**

**REGULO MATERA**

**Primer Vicepresidente**

**JULIO MENDOZA BULA**

**Secretario.**

**Honorable Diputados Presente.**

<b>TEMA:</b>	<b>CONTRATACIÓN :</b>
<b>SUBTEMA</b>	<b>Autorización para contratar Empréstitos.</b>

El Gobierno Departamental envió a la Asamblea del Atlántico el Proyecto de Ordenanza "Por la cual se autoriza al Gobernador del Departamento del Atlántico, a suscribir un Contrato de empréstito para atender obras de infraestructura vial (Muros y Carretables, reubicación de vivienda y compra de lotes, canalización de arroyos, canales colectores y equipos de bombeo, limpieza, dragado y rectificación de arroyos; para el sector de atención y prevención de desastre, teniendo en cuenta que no han desaparecido en su totalidad las consecuencias de la emergencia invernal que azotó al Departamento durante el periodo de 1995, y por ende tomar acciones preventivas contra una posible ola invernal en el presente año. Todos estos proyectos deben materializarse de manera inmediata por las razones antes descritas.

Me permito conceptuar y presentar ponencia al presente proyecto con sujeción a los artículos 300-9 de la Constitución Política de Colombia, Ley 80 /93 y el Decreto Ley 122/86; que son las normas pertinentes para la discusión del presente proyecto de Ordenanza.



Ahora bien la facultad de contratación que tienen los gobernadores como representantes legales de los Departamento no es autónoma, en razón a lo previsto por el artículo 300-9 de la Constitución Política, el cual prevé: "Artículo 300: Corresponde a las Asamblea por medio de ordenanza ...9- autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer protempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales".

Además de esta normatividad especial Constitucional los Departamento deben dar aplicación a la normatividad especial que rige determinados contratos, como es el caso de los empréstitos, para lo cual el artículo 41 de la LEY 80 de 1993, previó: "Las aplicaciones en crédito público interno de las entidades territoriales y sus descentralizadas se regularan por las disposiciones contenidas en los decretos 1222 y 1333 de 1986, que continúan vigentes. Salvo lo previsto en forma expresa en esta LEY. En todo caso, con antelación al desembolso de los recursos provenientes de estas operaciones, deberán registrarse en la dirección general de crédito público del Ministerio de Hacienda y Crédito público".

En conclusión la cuantía solicitada es por la suma de \$3.033.000.000,00 que están prospectados o proyectados en el plan plurianual de inversiones del Departamento para programas de vías y transportes, la suma de \$4.045.497.980,00, con recursos propios y créditos para la vigencia fiscal de 1996; vivienda de interés social \$1.184.400.000,00 con recursos propios y créditos para la vigencia fiscal de 1996; atención y prevención de desastre \$2.250.000.000,00, con recursos propios y créditos para la vigencia fiscal de 1996.

En cuanto al título del proyecto y su ordenamiento, propongo lo siguiente: **Título: Por medio de la cual se confieren unas autorizaciones para suscribir un contrato de empréstito y modificar el presupuesto del Departamento vigencia fiscal de 1996.** De esta manera el título del proyecto queda en total armonía con su parte dispositiva, es decir, con su articulado.

Resto del articulado del proyecto sin modificaciones.


Las modificaciones propuestas obedecen a criterios legales; es cierto que el presupuesto puede modificarse de dos maneras: dando autorizaciones al Señor Gobernador en forma precisa y protempore, para modificar el presupuesto; en este caso solo se requiere para incorporar los recursos del crédito la perfección de los contratos de empréstitos o la autorización del Confis Departamental. La otra forma de modificar el presupuesto es a iniciativa del Gobernador y aprobar la Asamblea


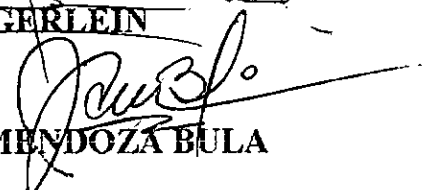
las modificaciones solicitadas; en ambos casos se hará mediante proyecto de ordenanza y para la vigencia que se está ejecutando el presupuesto. Significa lo anterior que el Gobernador debe cumplir estrictamente con el presupuesto anual que apruebe la Asamblea. Cualquier cambio en la destinación de una partida presupuestal, incremento del gasto publico, aumento de los ingresos, etc, deberá estar precedido de las respectiva modificación al presupuesto por parte de la Asamblea, o de la respectiva autorización previa para modificarlo. Esta es la razón por la cual se modifica el titulo anunciado en el preámbulo del proyecto. Ya que esta Ordenanza consta de dos artículos: Autorización para contratar, establecidas en su articulo primero.

Y para modificar el Presupuesto establecido en el artículo tercero, autorizando al Gobernador para hacer incorporaciones presupuestales, contables y crediticias; para la vigencia fiscal 1996; no expresa el titulo del proyecto estas autorizaciones; que son materia diferente pero, de todas maneras guardan estrecha relación en este Proyecto de Ordenanza; para de esta manera cumplir con el articulo 158 de la Constitución Política de Colombia, que establece la unidad legislativa de los proyecto.

Por todas estas consideraciones de tipo constitucional, legal y de conveniencia propongo aprobar el informe de comisión con las modificaciones presentada y abrirle segundo debate al proyecto referenciado

De usted atentamente,

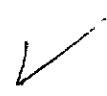
  
**Dr. ADALBERTO MERCADO MORALES**  
 Ponente.

  
**JORGE GERLEIN**  
  
**JULIO MENDOZA BULA**

  
**REGULO MATERA**

**GREGORIO GONZALEZ**

**LUIS CARLOS LUQUE.**



Barranquilla, 23 de Julio de 1996

Señores

**Dignatarios Comisión de Presupuesto  
Asamblea Departamental**

**Doctores:**

**JORGE GERLEIN ECHEVERRIA**

**Presidente.**

**REGULO MATERA**

**Primer Vicepresidente**

**JULIO MENDOZA BULA**

**Secretario.**

**Honorables Diputados Presente.**

**TEMA:**

**CONTRATACIÓN**

**SUBTEMA**

**Autorización para contratar  
Empréstitos.**

La Administración Departamental presentó a consideración de la Asamblea Departamental del Atlántico, para estudio y aprobación el proyecto de Ordenanza "Por medio de la cual se autoriza al Gobernador a suscribir un contrato de empréstito".

El plan de desarrollo para el Departamento del Atlántico 1995 - 1997 (Adoptado y aprobado, Ordenanza 000022/95) se enmarca dentro de las bases para el plan nacional de desarrollo 1994 - 1998 "El salto social", cuyo fundamento se centra en el nuevo ciudadano en el modelo de desarrollo alternativo y en el empleo.

En este orden de ideas el programa de Gobierno para salir adelante que orienta y ejecuta el Gobernador Dr. NELSON POLO HERNANDEZ, destaca lo siguiente:

... c) los problema que se deben abordar son: La baja calidad y cobertura en la educación básica, tecnológica y superior.

d) Las políticas que se formulan para la solución de los problemas Son: Financiamiento: Para un adecuado manejo presupuestal que permite elevar la eficiencia en la asignación de los escasos recursos disponibles.

e) Con las anteriores perspectivas se plantearon las siguientes estrategias: Educación integral, cultura, recreación y deporte.

Como puede apreciarse en los conceptos anteriores una de las principales metas en el plan de desarrollo Departamental 95-97 es el fortalecimiento y desarrollo educativo.

De conformidad con lo anterior la administración central aspira mejorar la infraestructura educativa existente, con el fin de lograr apropiar y acondicionar los recursos fisicos requeridos para la buena marcha del servicio educativo departamental.

Fue así como en el plan plurianual de inversiones por sectores 1995-1997, en educación, para el periodo fiscal 1996 se prospectaron con recursos propios y créditos la suma de \$5.475.550.400,00; se exceptúan de estos recursos el situado fiscal en educación.

Por estas razones el Gobierno presentó el presente proyecto de Ordenanza a consideración de la Honrable Asamblea Departamental del Atlantico..

Me permito conceptuar y presentar ponencia al presente proyecto con sujeción a los artículos 300-9 de la Constitución Política de Colombia, Ley 80 /93 y el Decreto Ley 1222/86; Ley 60 de 1993; Ley 179/94; código de comercio; Decretos 2360/93 y 541/94 que son las normas pertinentes para la discusión del presente proyecto de Ordenanza.

Antes de comenzar el análisis de este proyecto quiero precisar, que este tiene tres componentes importantes a saber:

Autorización para contratar.  
 Autorización para pignorar el situado fiscal del sector educación y  
 Autorización para modificar el presupuesto vigencia fiscal 1996.

Ahora bien la facultad de contratación que tienen los gobernadores como representantes legales de los Departamento no es autónoma, en razón a lo previsto por el artículo 300-9 de la Constitución Política, el cual prevé: "Artículo 300: Corresponde a las Asambleas por medio de ordenanza ...9- autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales".

Además de esta normatividad especial Constitucional los Departamento deben dar aplicación a la normatividad especial que rige determinados contratos, como es el caso de los empréstitos, para lo cual el artículo 41 de la LEY 80 de 1993, prevé: "Las aplicaciones en crédito público interno de las entidades territoriales y sus descentralizadas se regularán por las disposiciones contenidas en los decretos 1222 y 1333 de 1986, que continúan vigentes. Salvo lo previsto en forma expresa en esta LEY. En todo caso, con antelación al desembolso de los recursos provenientes de estas operaciones, deberán registrarse en la dirección general de crédito público del Ministerio de Hacienda y Crédito público".

En conclusión la cuantía solicitada es por la suma de \$1.000.000.000,00, las cuales serán destinados a la infraestructura del sector de la educación

Para discutir el segundo aspecto o el segundo punto del proyecto, hay que tener en cuenta lo preceptuado por la Ley 60 en los siguientes artículos:

ARTICULO NOVENO: Naturaleza del situado fiscal.

El situado fiscal establecido en el artículo 356 de la Constitución Política, es el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los Departamento, el Distrito Capital y los Distritos especiales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, para la atención de los Servicios público de Educación y Salud de la población y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 67 y 365 de la Constitución política. "El situado fiscal será administrado bajo

---

empréstito con destino a financiar el proyecto mencionado en el artículo primero de la presente ordenanza.

¿Es posible que los Departamento pignoren las transferencias de la nación, especialmente el situado fiscal en Educación y salud? (Ley 60 de 1993.)

En primer termino, la pignoración de recursos constituye una garantía de pago de una obligación principal. En el caso de las entidades oficiales solo puede ser otorgado para garantizar obligaciones propias o de otra entidad oficial, pero en ningún caso se podrán garantizar obligaciones de particulares.

La ley 80 en su artículo 40 PARAGRAFO segundo., califica el otorgamiento de garantías (V.gr. la pignoración) como una operación de crédito público; como tal, la pignoración de recurso en los Departamentos se encuentra sujeta a los mismos requisitos establecidos en el D.L. 1222/86 para la celebración de empréstitos.

De otro lado, toda vez que al pignorarse las transferencias de la Nación (Situado fiscal) se encuentra implícita la posibilidad de que se cancele la obligación

365 de la Constitución política. "El situado fiscal será administrado bajo responsabilidad de los Departamentos y Distrito de conformidad con la Constitución Política .."

ARTICULO DÉCIMO: Nivel del situado fiscal.

"Para efecto de lo dispuesto en el artículo 356 de la Constitución Política y las disposiciones de esta Ley , el situado fiscal será un porcentaje creciente de los ingresos corrientes de la Nación que como mínimo tendrá los siguientes niveles de participación en ellos así:

c) Para el año de 1996 24.5%.

Su cesión efectiva y autónoma a las entidades territoriales, se realizará de conformidad con las disposiciones previstas sobre la descentralización de la Salud y educación y en los términos y condiciones dispuesto en la presente Ley.

PARAGRAFO PRIMERO: Del total que corresponda a cada Departamento, será obligatorio destinar como mínimo el 60% para educación y el 20% para salud. el 20% restante lo deberá destinar el Departamento o Distrito a salud o educación según sus metas en cobertura y demás fuentes de financiación de estos sectores ..."

Artículo 20: Control del cumplimiento de las condiciones del situado fiscal.

"Con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se deben asumir las responsabilidades y funciones de las que trata la presente Ley cuyo establecimiento autoriza el artículo 356 de la Constitución Política, cuando los Departamentos y Distritos hayan disminuido la calidad de los servicios o las coberturas, por causas imputables a dirección administrativa de dichos servicios, o hayan dado a las transferencias una destinación diferente de la prevista en el plan de desarrollo de salud y educación. los ministerios proveerán las investigaciones que correspondan ante las autoridades competentes y determinaran según la magnitud del incumplimiento y el sector en el cual se presente, diferentes grados de codministración de las autoridades nacionales en las administración de los recursos del situado fiscal... .

La Coadministración será transitoria hasta que se corrijan las fallas técnicas y administrativas que originaron la coadministración de las autoridades nacionales.

ARTICULO DIECINUEVE: Destinación y orden de prioridades de los recursos de los fondos. (Salud y educación). "La corporaciones administrativas de elección popular y las autoridades de las entidades territoriales en ningún caso podrán variar la destinación y orden de prioridades de los recursos establecidos en la Ley 60 de 1993, y las normas que reglamenten o adicionen, de los recursos del situado fiscal para salud, las rentas de recaudo seccional cedidas por la Nación y las otras rentas con destinación específicas para salud.

"Ahora bien, ¿que pretende la administración departamental en el artículo segundo del presente proyecto?

ARTICULO SEGUNDO: " Autorizase al Gobernador del Departamento para pignorar El situado fiscal del sector Educación. con el fin de garantizar el empréstito con destino a financiar el proyecto mencionado en el artículo primero de la presente ordenanza.

¿Es posible que los Departamento pignoren las transferencias de la nación, especialmente el situado fiscal en Educación y salud? (Ley 60 de 1993.)

En primer termino, la pignoración de recursos constituye una garantía de pago de una obligación principal. En el caso de las entidades oficiales solo puede ser otorgado para garantizar obligaciones propias o de otra entidad oficial, pero en ningún caso se podrán garantizar obligaciones de particulares.

La ley 80 en su artículo 40 PARAGRAFO segundo., califica el ortorgamiento de garantías (V.gr. la pignoración) como una operación de crédito publico; como tal, la pignoración de recurso en los Departamentos se encuentra sujeta a los mismos requisitos establecidos en el D.L. 1222/86 para la celebración de empréstitos.

De otro lado , toda vez que al pignorarse las transferencias de la Nación (Situado fiscal) se encuentra implícita la posibilidad de que se cancele la obligación

principal con estos recursos, es pertinente verificar que destinación le ha señalado la ley a la transferencia (Ya examinadas anteriormente)

Conforme a lo anterior, encuentro que no existe limitación legal alguna para que los Departamento pignoren los recursos recibidos por conceptos de transferencias de la Nación, siempre y cuando dicha pignoración se produzca para garantizar el pago de inversiones físicas en las actividades señaladas en el artículo décimo parágrafo primero de la Ley 60 de 1993 y sin que se comprometan sumas superiores a los porcentajes fijados en el artículo precitado con su parágrafo; sin embargo, a manera de ejemplo, no podrán pignorarse recursos de educación para garantizar deudas de salud, o viceversa.

No obstante es pertinente tener en cuenta que en ningún caso las transferencias de la Nación pueden ser embargadas, esten estas pignoradas o no, de acuerdo con el artículo seis de la ley 179/94 que dice:

"Inenvargabilidad: Son inenvargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman ..." de acuerdo con esto, es pertinente revisar los contratos de prenda, con y sin tenencia, para ver si es viable o no su celebración respecto de las transferencias de la Nación:

El contrato de prenda con tenencia se encuentra establecido en el artículo 1204 del código de comercio en los siguientes términos:

"El contrato de prenda con tenencia se perfeccionará por el acuerdo de las partes; pero el acreedor no tendrá el privilegio que nace del gravamen sino a partir de la entrega que de la cosa dada en prenda se haga a él o un tercero designado por la partes.

Si al acreedor no se entregare la cosa, podrá solicitarla judicialmente.

Gravada una cosa con prenda no podrá pignorarse nuevamente mientras subsista el primer gravamen. Pero podrá hacerse extensiva la prenda a otras obligaciones en las mismas partes"



Por su parte el contrato de prenda sin tenencia se haya estipulado en el artículo 1207 del código de comercio así: "Salvo las excepciones legales podrá gravarse con prenda, conservando el deudor la tenencia de la cosa, toda clase de muebles necesarios para una explotación económica y destinados a ella o que sean resultado de la misma explotación.

Toda prenda sin tenencia del acreedor se regirá por la ley mercantil".

Visto los dos tipos de prenda que permite nuestra legislación forzoso es concluir que respecto de las transferencias de la nación no es posible pactar prenda con tenencia, toda vez que se trata de recursos que tienen el carácter de inenajenables y que deben ser destinados en la forma y porcentajes señalados en la ley 60 de 1993. Con lo cual no es posible que puedan ser retenidos por los acreedores.

En conclusión, estando obligadas las entidades territoriales al cumplimiento de los sectores señalados en la Ley 60 de 1993 las entidades financieras u organismos acreedores no podrán pactar sobre las transferencias pignoración con tenencia, o efectuar descuentos anticipados sobre las transferencias que eventualmente manejen de las entidades territoriales. A contrario sensu es viable la celebración del contrato de prenda sin tenencia, ya que nada vulnera la normatividad legal a tras expuesta (Ley 60/93).

Por ultimo cuando la pignoración se produce a beneficio de una entidad financiera, esta se sujetará a lo dispuesto en los Decretos 2360, de 1993, artículo tercero literal d. y 541 de 1994, sobre cuantía mínima de la garantía y requisitos para que tenga el carácter de admisible.

En estos términos quiero dejar concluida la discusión, la aplicación de la pignoración sin tenencia como entiendo lo pretende el gobernador del Departamento en el artículo segundo de la presente ordenanza.

En cuanto al tercer aspecto del proyecto sugerimos lo siguiente:



Título: se sugiere el siguiente título: **Por medio de la cual se confieren unas autorizaciones para suscribir un contrato de empréstito y modificar el**

**presupuesto del Departamento vigencia fiscal de 1996.** De esta manera el titulo del proyecto queda en total armonía con su parte dispositiva, es decir, con su articulado.


Las modificaciones propuestas obedecen a criterios legales; es cierto que el presupuesto puede modificarse de dos manera: dando autorizaciones al Señor Gobernador en forma precisa y protempore, para modificar el presupuesto; en este caso solo se requiere para incorporar los recursos del crédito la perfección de los contratos de empréstitos o la autorización del Confis Departamental. La otra forma de modificar el presupuesto es a iniciativa del Gobernador y aprobar la Asamblea las modificaciones solicitadas; en ambos casos se hará mediante proyecto de ordenanza y para la vigencia que se está ejecutando el presupuesto. Significa lo anterior que el Gobernador debe cumplir estrictamente con el presupuesto anual que apruebe la Asamblea. Cualquier cambio en la destinación de una partida presupuestal, incremento del gasto publico, aumento de los ingresos, etc, deberá estar precedido de las respectiva modificación al presupuesto por parte de la Asamblea, o de la respectiva autorización previa para modificarlo. Esta es la razón por la cual se modifica el titulo anunciado en el preámbulo del proyecto. Ya que esta Ordenanza consta de dos artículos: Autorización para contratar, establecidas en su articulo primero.

Y para modificar el Presupuesto establecido en el artículo tercero, autorizando al Gobernador para hacer incorporaciones presupuestales, contables y crediticias; para la vigencia fiscal 1996; no expresa el titulo del proyecto estas autorizaciones; que son materia diferente pero, de todas maneras guardan estrecha relación en este Proyecto de Ordenanza; para de esta manera cumplir con el articulo 158 de la Constitución Política de Colombia, que establece la unidad legislativa de los proyecto.

Resto del articulado del proyecto sin modificaciones.

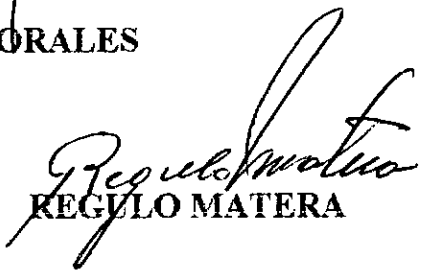
Por todas estas consideraciones de tipo constitucional, legal y de conveniencia propongo aprobar el informe de comisión con las modificaciones presentada y abrirle segundo debate al proyecto referenciado

De usted atentamente,

  
Dr. ADALBERTO MERCADO MORALES  
Ponente.

  
~~JORGE GERLEIN~~

  
JULIO MENDOZA BULA

  
REGULO MATERA

GREGORIO GONZALEZ

LUIS CARLOS LUQUE.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
DESPACHO DEL GOBERNADOR

315  
2-1

Barranquilla D.E., 13 de agosto de 1996

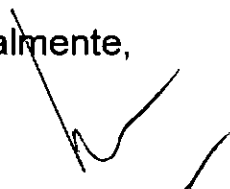
Señores  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**  
Atn: Dr. JORGE GERLEIN ECHEVERRIA  
Presidente  
E. S. D.

001 562  
Asamblea Departamental del Atlántico  
RECIBIDO: *Colombia*  
El 13 AGO. 1996.  
Abdo: J. 24 P.H.  
SECRETARIA

Apreciados señores:

La Administración Departamental presenta para su consideración, estudio y aprobación el Proyecto de Ordenanza "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO A SUSCRIBIR UN CONTRATO DE EMPRESTITO".

Cordialmente,



**RODOLFO ESPINOSA MEOLA**  
Gobernador del Departamento (e)

316  
2-2

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
DESPACHO DEL GOBERNADOR**

Barranquilla D.E., 13 de agosto de 1996

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

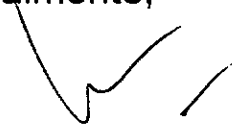
La Administración Departamental presenta para su consideración, estudio y aprobación el Proyecto de Ordenanza "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR A SUSCRIBIR UN CONTRATO DE EMPRESTITO".

Una de las principales metas en el Plan de Desarrollo es el fortalecimiento y desarrollo educativo.

De conformidad con lo anterior la Administración Central aspira mejorar la infraestructura educativa existente con el fin de lograr asignar los recursos físicos requeridos para la buena marcha del servicio educativo departamental.

Debido a lo expuesto se requiere gestionar los recursos del crédito pignorando el Situado Fiscal del Sector Educación lo cual servirá de garantía para el empréstito.

Cordialmente,



**RODOLFO ESPINOSA MEOLA**  
Gobernador del Departamento (e)

APROBADO EN 2º DEBATE AGOSTO 20 DE 1996  
APROBADO EN 3º DEBATE AGOSTO 21 DE 1996.

2-3  
317

## PROYECTO DE ORDENANZA



**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR A SUSCRIBIR UN CONTRATO DE EMPRESTITO**

**LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO  
en uso de sus facultades constitucionales y legales**

### ORDENA

**ARTICULO PRIMERO:** Autorízase al Gobernador del Departamento, por el término de seis meses, a partir de la publicación de la presente ordenanza, para negociar y contratar un empréstito hasta por la suma de MIL MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 1.000.000.000,00), los cuales serán destinados a la Infraestructura del sector educación.

**PARAGRAFO:** El plazo máximo para amortizar el empréstito será de diez (10) años contados a partir de la suscripción del pagaré, a una tasa de interés del DTF + diez (10) puntos. *mljimo*

**ARTICULO SEGUNDO:** Autorízase al Gobernador del Departamento para pignorar el Situado Fiscal del Sector Educación, con el fin de garantizar el empréstito con destino a financiar el proyecto mencionado en el artículo primero de la presente ordenanza.

**ARTICULO TERCERO:** En virtud de las anteriores autorizaciones el Gobernador del Departamento queda facultado para incorporar los recursos del crédito autorizados en el artículo primero de la presente Ordenanza al Presupuesto de Rentas y Gastos del Departamento del Atlántico para la vigencia fiscal de 1996 para darle estricto cumplimiento a la presente ordenanza.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese a la Asistencia de Presupuesto, a la Asistencia de Ingresos, a la Asistencia de Tesorería y a la Asistencia de Contabilidad y Crédito Público de la Secretaría de Hacienda Departamental para lo de su competencia.

*APROBADO EN 1º DEBATE AGOSTO 13/96*

**PROYECTO DE ORDENANZA**

2-4/318

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR A SUSCRIBIR  
UN CONTRATO DE EMPRESTITO**

**LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO  
en uso de sus facultades constitucionales y legales**

**ORDENA**

**ARTICULO QUINTO:** Con antelación al desembolso de los recursos del crédito que se autorizan en el artículo primero de la presente Ordenanza deberán registrarse en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTICULO SEXTO:** Esta Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**